



EXPEDIENTE N° : 168-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN 6 DEL OLEODUCTO NORPERUANO
UBICACIÓN : DISTRITO DE IMAZA, PROVINCIA DE BAGUA,
 : DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
 ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petróleos del Perú - Petroperú S.A. por presuntamente haber excedido los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos industriales para el parámetro coliformes totales en el punto de monitoreo ubicado a la salida de la poza separadora, durante el mes de junio del 2012.*

Lima, 18 de Agosto del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995¹, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, DGH del MINEM) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Oleoducto Norperuano (en lo sucesivo, PAMA).
2. Del 1 al 14 y el 17 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular a la Estación 6 del Oleoducto norperuano operada por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en lo sucesivo, Petroperú).
3. Los hechos verificados durante la visita de supervisión regular fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 003542² (en lo sucesivo, Acta de Supervisión), el Informe de Supervisión N° 28-2013-OEFA/DS-HID del 3 de abril del 2013³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 842-2015-OEFA/DS del 18 de noviembre del 2015⁴ (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), documentos emitidos por la Dirección de Supervisión que contienen el análisis del supuesto incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable cometido por Petroperú.
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 236-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁵ emitida el 16 de marzo del 2016⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:



¹ Páginas 21 y 22 del Informe de Supervisión N° 28-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 5 del Expediente (CD ROM).

² Página 20 del Informe de Supervisión N° 28-2013-OEFA/DS-HID, obrante el folio 5 del Expediente (CD ROM).

³ Informe de Supervisión N° 28-2013-OEFA/DS-HID con 35 páginas, obrante el folio 5 del Expediente (CD ROM).

⁴ Folios del 1 al 5 del Expediente.

⁵ Folios 6 al 11 del Expediente.

⁶ Notificada el 17 de marzo del 2016 mediante Cédula de Notificación N° 266-2016 (ver folio 12 del Expediente).



Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Petroperú habría excedido el LMP de efluentes líquidos industriales para el parámetro coliformes totales en el punto de monitoreo ubicado a la salida de la poza separadora, durante el mes de junio del 2012.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 25 UIT

5. El 18 de abril del 2016, Petroperú presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y alegó lo siguiente:

A. CUESTIONES PROCESALES:

Presunto incumplimiento del procedimiento regular establecido en el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD



- (i) El Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD (en lo sucesivo, Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD), establece las etapas que debe contener la Supervisión Directa, dividiéndose en tres etapas: (i) Etapa Preparatoria, (ii) Ejecución; y (iii) Resultado.
- (ii) La principal novedad que tiene el mencionado Reglamento es que el Informe Preliminar de Supervisión Directa sea notificado al administrado con la finalidad de que pueda presentar información relevante que permita desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que estos han sido subsanados.
- (iii) De las actuaciones del OEFA no se evidencia la notificación del informe preliminar conforme se encuentra establecido en el Numeral 19.2 y 19.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, vulnerándose el derecho de defensa y el debido procedimiento.
- (iv) En tal sentido, la Autoridad Supervisora pasó de la etapa del Informe Preliminar de Supervisión a la etapa del Informe Técnico Acusatorio, omitiendo dos etapas del debido procedimiento de supervisión:
- La etapa en la que se otorga el plazo para que el administrado desvirtúe los hechos o acredite la subsanación.
 - La etapa del Informe de Supervisión Directa, descrita en el Artículo 20° del Reglamento, en cuyo Numeral 1 se explica inequívocamente que luego de concluido el plazo otorgado al administrado para que remita las consideraciones al Informe Preliminar de Supervisión Directa, la Autoridad emitirá aquel.



**B. CUESTIÓN DE FONDO:**

Único hecho imputado: Petroperú habría excedido el LMP de efluentes líquidos industriales para el parámetro coliformes totales en el punto de monitoreo ubicado a la salida de la poza separadora, durante el mes de junio del 2012

- (i) Petroperú no es la generadora de los coliformes totales, sino que es el medio quien los genera, toda vez que se debe a fuentes de origen animal que predominan en el hábitat de la zona (víboras, culebras, águilas, reptiles, insectos, etc.).
- (ii) Petroperú no genera coliformes totales ni fecales dado que no realiza vertimientos de aguas servidas en las pozas separadoras. En el proceso industrial de la actividad petrolera no se utilizan aguas servidas, ni se producen aguas servidas para que pueda existir contaminación con *Escherichia coli*.
- (iii) Por ello, no existe un nexo causal entre el daño causado y la persona que causa el daño, toda vez que el daño no es originado por Petroperú, no existe ilicitud, ni factor de atribución en su accionar.
- (iv) Debe tenerse en cuenta que para que exista responsabilidad se requiere tres elementos: daño, hecho generador del mismo y nexo de causalidad; adicionalmente debe existir ilicitud y factor de atribución.
- (v) La presencia de coliformes totales en los puntos de las pozas separadoras industriales, obedece a una contaminación bacteriana natural y que dichas instalaciones no son de uso o funcionamiento continuo quedando el agua estancada con presencia de residuos orgánicos de origen animal, convirtiéndose en un caldo de cultivo para el incremento de coliformes, dichas bacterias se encuentran en suelos, semillas y aguas naturales como en los separadores industriales, los cuales son contaminados por acción de la naturaleza y no por Petroperú.
- (vi) La poza separadora de la Estación 6 no tiene como objetivo específico controlar las concentraciones de coliformes totales, menos de transportar aguas servidas. Sino que su objetivo es recuperar hidrocarburos y adecuadamente manejadas cumplen con los LMP para aceites y grasas y TPH fijados en el D.S N° 037-2008-PCM.
- (vii) A modo de subsanación del presente hecho detectado señaló que las pozas separadoras que recogen el agua producto de la limpieza de los turbobombas 6GT1 y 6GT2 cuentan con rejilla a la entrada de las pozas y tapas de fierro para evitar el ingreso de insectos y otros bichos; y que realiza la limpieza a las pozas dos veces al mes. Para acreditar lo alegado una (1) fotografía.
6. Asimismo, en su escrito de descargos del 18 de abril del 2016, Petroperú solicitó el uso de la palabra, el cual fue concedido mediante Proveído N° 1^o notificado el 12 de julio del 2016. Posteriormente, mediante Proveído N° 2^o notificado el 18 de



⁸ Folios 28 y 29 del Expediente.

⁹ Folio 26 del Expediente.



julio del 2016, se reprogramó y modificó la sede originalmente programa para el desarrollo de la audiencia de informe oral.

7. El 5 de agosto del 2016 se llevó a cabo la audiencia de informe oral con la asistencia de los representantes de Petroperú y el personal del OEFA¹⁰.
8. En la audiencia de informe oral, Petroperú reiteró los argumentos expuestos en su escrito de descargos, asimismo, agregó lo siguiente:
 - (i) En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado el principio *non bis in idem*, toda vez que en el procedimiento administrativo sancionador tramitado bajo el Expediente N° 439-2016-OEFA/DFSAI/PAS también se estaría determinando la responsabilidad de Petroperú por una misma estación y periodo, existiendo triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.
 - (ii) Las pozas separadoras de la Estación 6 son pequeñas.
 - (iii) Con la finalidad de realizar el control Coliformes en las Pozas separadoras contrato a empresa, señalando que el control de los coliformes en la Estación 6 se ha controlado.
 - (iv) Contrató a empresas para realizar el control Coliformes en las Pozas separadoras.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. En el presente procedimiento administrativo sancionador, la cuestión en discusión consiste en determinar si en el presente procedimiento administrativo se ha vulnerado el principio del Non Bis in Ídem.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:

¹⁰

Folios del 41 al 43 del Expediente



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS)¹¹, aplicándole el total de la multa calculada.

12. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:



- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

¹¹ El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



14. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de la imputación no se evidencia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



IV. MEDIOS PROBATORIOS

17. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 003542, correspondiente a la visita de supervisión regular realizada del 1 al 14 y el 17 de octubre del 2012.	Documento suscrito por el personal de Petroperú y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión regular.
2	Informe de Supervisión N° 28-2013-OEFA/DS.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión regular realizada del 1 al 14 y el 17 de octubre del 2012.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 842-2015-OEFA/DS del 18 de noviembre del 2015 y su respectivo anexo.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis del resultado de la visita de supervisión regular realizada del 1 al 14 y el 17 de octubre del 2012.
4	Escrito del 18 de abril de 2016, presentado por Petroperú.	Escrito presentado por Petroperú que contiene sus descargos a la Resolución Subdirectorial N° 236-2016-OEFA/DFSAI/PAS.
5	Audiencia de Informe Oral que obra en formato digital insertado en el Expediente.	Audiencia de Informe Oral realizada el 5 de agosto del 2016.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- V.1. **Cuestión en discusión:** Determinar si en el presente procedimiento administrativo se ha vulnerado el principio del Non Bis in Ídem

V.1.1. El principio de Non Bis in Ídem





18. El principio de *Non Bis in Ídem* reconocido en el Inciso 3 y 13 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú¹² constituye una expresión del principio de debido proceso¹³ y de proporcionalidad, o prohibición de excesos, por el cual no es posible establecer de manera simultánea o sucesiva una doble persecución o sanción cuando se presenta concurrentemente la identidad de sujeto, hecho y fundamento¹⁴.
19. El Numeral 10 del Artículo 230° de la LPAG¹⁵ contempla el principio del *Non Bis in Ídem*, el cual establece que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.
20. Asimismo, sobre el contenido del principio *non bis in ídem*, implícito en el derecho al debido proceso contenido en el Numeral 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional ha señalado que el referido principio tiene una doble configuración, siendo que su aplicación dependerá si se trata de cuestionar una duplicidad de procedimientos (vertiente procesal) o una duplicidad de sanciones (vertiente material o sustantiva)¹⁶:

"(...) En su formulación material, el enunciado según el cual, 'nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho', expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...) En su vertiente procesal, tal principio significa que 'nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos', es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo



¹²

Constitución Política del Perú.

"Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

(...)

13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada."

¹³

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA del 16 de abril de 2003.

"2. El derecho de no ser sancionado dos veces por un mismo hecho o el de no ser procesado dos veces (*ne bis in ídem*), constituye un contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución.

3. (...)

Este principio contempla la prohibición de la aplicación de múltiples normas sancionadoras, la proscripción de ulterior juzgamiento cuando por el mismo hecho ya se haya enjuiciado en un primer proceso en el que se haya dictado una resolución con efecto de cosa juzgada"

¹⁴

MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2001, p. 522.

¹⁵

Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 10. *Non bis in ídem*.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento".

¹⁶

Sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de abril de 2003 recaída en el Expediente N° 02050-2002-AA/TC. Fundamento Jurídico 19.



proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo)".

(El subrayado ha sido agregado)

21. En su **vertiente material**, el *Non Bis in Ídem* excluye que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción. Ello, porque tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho¹⁷. En su **vertiente procesal**, dicho principio señala que un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos; es decir, que se inicien dos procedimientos con el mismo objeto.
22. En ese sentido, a efectos de determinar la vulneración del principio en mención resulta necesaria la concurrencia de tres elementos esenciales que se indican a continuación ("triple identidad")¹⁸:
- (i) **Identidad subjetiva (identidad de sujeto)**, es decir, que el administrado sea el mismo en ambos procedimientos siendo irrelevante si concurre con otras personas o no, o si actúa a través de un representante;
 - (ii) **Identidad objetiva (identidad de hecho)**, es decir que los hechos constitutivos de la infracción sean los mismos en ambos procedimientos; e,
 - (iii) **Identidad causal o de fundamento**, entendida como la existencia de identidad entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras, de modo tal que si los bienes jurídicos protegidos por las disposiciones materia de análisis son distintos, existirá diversidad de fundamentos; mientras que si son iguales, entonces se estará ante un caso de doble sanción¹⁹.
23. En atención a lo expuesto, corresponde analizar si en el presente caso se ha vulnerado el principio *non bis in ídem* en el único hecho imputado.

V.1.1.1 Análisis de la presunta vulneración del principio de *Non Bis in Ídem* en el único hecho imputado

24. En la audiencia de informe oral, Petroperú alegó que en el presente procedimiento administrativo sancionador se habría vulnerado el principio *non bis in ídem*, toda vez que en el procedimiento administrativo sancionador tramitado bajo el Expediente N° 439-2016-OEFA/DFSAI/PAS se le habría imputado la comisión de una misma conducta infractora, existiendo triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.
25. A efectos de determinar la concurrencia de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento en el siguiente cuadro se muestra la comparación de los hechos imputados en los Expedientes N° 168-2016-OEFA/DFSAI/PAS y N° 439-2016-OEFA/DFSAI/PAS²⁰:

¹⁷ Párrafo extraído de la STC 2050-2002-AA/TC citada por Juan Carlos Morón Urbina en Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2008 p. 673.

¹⁸ LOZANO CUTANDA, Blanca. *Diccionario de Sanciones Administrativas*. Madrid: Iustel. 2010, pp 765-767.

¹⁹ MORON URBINA, Juan Carlos. Op. Cit., p. 522.

²⁰ En el procedimiento administrativo sancionador signado con el Expediente N° 439-2016-OEFA/DFSAI/PAS, se emitió la Resolución Subdirectoral N° 496-2016-OEFA/DFSAI/PAS del 25 de mayo del 2016.



Cuadro N° 1
Cuadro comparativo entre dos procedimientos administrativos sancionadores para determinar si hubo vulneración del principio de *non bis in idem*

Elementos	Expediente N° 168-2016-OEFA/DFSAI/PAS (Resolución Subdirectoral N° 236-2016-OEFA/DFSAI/SDI)	Expediente N° 439-2016-OEFA/DFSAI/PAS (Resolución Subdirectoral N° 496-2016-OEFA/DFSAI/SDI)
Sujeto	Petroperú	Petroperú
Hecho	<u>Conducta Infractora N° 1</u> Petroperú habría excedido el Límite Máximo Permissible de efluentes líquidos industriales para el parámetro coliformes totales en el punto de monitoreo ubicado a la salida de la poza separadora, durante el mes de junio del 2012.	<u>Conducta Infractora N° 7</u> Petroperú habría excedido los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos industriales en el punto de monitoreo Poza Separadora de la Estación 6 respecto a los parámetros Coliformes Totales (en los meses de junio (...) del 2012) (...).
Fundamento	<u>Conducta Infractora N° 1</u> Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos. Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	<u>Conducta Infractora N° 7</u> Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos. Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

26. De acuerdo a la información recogida en el cuadro precedente, se advierte la existencia de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, toda vez que en el procedimiento administrativo sancionador recaído en el Expediente N° 439-2016-OEFA/DFSAI/PAS también se imputó a Petroperú (**identidad de sujeto**) haber excedido los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos industriales para el parámetro Coliformes Totales en el punto de monitoreo ubicado a la salida de la poza separadora durante el mes de junio del 2012 (**identidad de hecho**), de acuerdo a los mismos resultados consignados en los reportes de monitoreo objeto del presente procedimiento; asimismo, ambas conductas fueron tipificadas por los mismos tipos infractores (**identidad de fundamento**).
27. En ese sentido, a fin de evitar la vulneración del principio del *non bis in idem* en su configuración procesal, corresponde archivar el único hecho imputado del presente procedimiento administrativo sancionador referido a que Petroperú habría excedido el Límite Máximo Permissible de efluentes líquidos industriales para el parámetro Coliformes Totales en el punto de monitoreo ubicado a la salida



de la poza separadora, durante el mes de junio del 2012, sin perjuicio que dicho presunto incumplimiento sea evaluado en el procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente 439-2016-OEFA/DFSAI/PAS.

28. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento respecto a los demás argumentos alegados por el administrado.
29. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Petroperú de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petróleos del Perú – Petroperú S.A. de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese


Ellic Gianfranco Mejia Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA